

# Universidad Nacional del Callao Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

## Secretaría General

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Callao, 30 de octubre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

### RESOLUCIÓN RECTORAL № 606-2024-R.- CALLAO, 30 OCTUBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD **NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 243-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2048774) del 29 de octubre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Nº 027-2024-TH/UNAC, recomendando la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el estudiante FRANK JUNIOR ZAPATA MERA adscrito Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Nº 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario", en concordancia con lo establecido en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución Nº 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (Reglamento), el cual tiene como objetivo: "Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC":

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: "Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que "Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento. En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, bridándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que "Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional."; y que "El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de





# Universidad Nacional del Callao Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

## Secretaría General

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación";

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe Nº 027-2024-TH/UNAC del 28 de octubre del 2024, en cual en sus CONSIDERANDOS, sección ANTECEDENTES, señala que "Con Oficio Nº 583-2024-0AJ-UNAC, la Oficina de Asesoría Jurídica, adjunta el Oficio Nº 252-2024-3D-13 ºFPPC-MP-FN-C y, la copia de la denuncia verbal del 26 de agosto 2024 realizada ante la Policía Nacional del Perú-DEPINCRI-Bellavista-Callao efectuada por Katherine Nikol Pérez Mena contra su compañero de estudios de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas Frank Junior Zapata Mera (...); asimismo, señala "Los hechos materia de la denuncia, están referidos a que el estudiante Frank Junior Zapata Mera, en las instalaciones de la misma aula de la UNAC, le exige que le entregue la suma de doscientos soles (S/ 200.00) para no publicar en las redes sociales una foto íntima que le mandó, a lo cual accedió a entregar el dinero en efectivo que le solicitó. Asimismo, la estudiante denunciante manifiesta que ha sufrido tocamientos indebidos por parte de Frank Junior Zapara Mera en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas.";

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos que "los hechos denunciados los cuales aparecen descritos en los documentos que forman parte del presente expediente administrativo, se desprende, que existirían indicios razonables de que el estudiante Frank Junior Zapata Mera ha incurrido en Actos de Extorción (además de Actos contra el Pudor) que ameritan ser investigados, a fin de determinar la gravedad de los hechos denunciados y/o que el denunciado pueda desvirtuar para lo cual se le otorgará en forma irrestricta el derecho de defensa, a fin de que exponga sus argumentos con los que pueda atenuar y/o desvirtuar lo manifestado por la estudiante Katherine Nikol Pérez Mena ante a Policía Nacional del Perú; ambos estudiantes de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas- FCNM de la Universidad Nacional del Callao."; asimismo, informa que "(...) el estudiante denunciado habría incurrido, en lo que respecta a los estatutos y reglamentos que norman la conducta de los que integran la comunidad universitaria de esta Casa Superior de Estudios, en lo que respecta a las faltas de carácter administrativo previstas en la Resolución N°230-2023-CU (Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAC) (...)";

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: "RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se APERTURE PROCESO ADMINISTRATNO DISCIPLINARIO al estudiante FRANK JUNIOR ZAPATA MERA, de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM de la Universidad por posiblemente haber incurrido en faltas administrativas (sólo para el caso de extorsión de la que es competente el Tribunal de Honor) que ameritan el recomendar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario; faltas administrativas que se encontrarían descritos en el numeral 6.1 de la Resolución Nº230-2023-CU (...)"; asimismo, recomienda "SE DERIVE copia del presente expediente a la COMISIÓN ESPECIAL para que asuma competencia y emita pronunciamiento sobre la falta denunciada por Violación de la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor"; y "REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a efectos que, la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones";

Estando a lo glosado; a lo expuesto en el Informe Nº 027-2024-TH/UNAC emitido por el Tribunal de Honor; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la documentación sustentatoria en autos, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad, concordante con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

### **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el estudiante FRANK JUNIOR ZAPATA MERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º REMITIR la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Tribunal de Honor, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.- Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCNM, THU, DIGA, URA, cc. OCI, gremios docentes, e interesados.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaria General

uis Alfonso Cuadros Cuadros Secretario General